

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00191 00

Accionante: MIGUEL ANGEL CAIPE MERA

Accionado: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA

Sentencia de primera instancia **#192**.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL CAIPE MERA** en contra del **HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de las entidades accionadas.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que se desempeña como investigador privado de ARTE Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, razón por la cual, se le encomendó por parte de la Doctora ARACELLY PALENCIA ROMERO, apoderada judicial del señor OMAR YESID GOMEZ HURTADO, la siguiente misión de trabajo para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de investigación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con radicado 765636000183202300071, a saber:

“1. ENTREVISTAS: *El investigador se desplazará hasta el municipio de Pradera Valle, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrevista escrita a:*

- 1.1. Sebastián Quiñonez (Labios)
- 1.2. Juan David (Bala)
- 1.3. Michel Castillo (Cataleya)
- 1.4. Omar Yesid Gómez
- 1.5. Yohan.

2. INSPECCION A LUGARES: *Con los resultados obtenidos en las entrevistas, el investigador llevara a cabo inspección al lugar de los hechos con el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar como se produjo los hechos materia de investigación y documentarlo mediante planimetría, fotografía y en lo posible video gráficamente, en estos documentos se tendrá que establecer:*

- 2.1 Ubicación de la residencia donde ocurrieron los hechos.
- 2.2 Ubicación de cada uno de los espacios que conforma el inmueble.
- 2.3 Ubicación del baño donde entro el joven Omar Yesid Gómez
- 2.4 Ubicar todas las personas que estaban el sitio junto a la víctima.
- 2.5 Establecer el lugar donde cayó herido el joven José Luis Quintero Benavides.

3. SOLICITUD A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS:

- 3.1. Solicitar copia de la epicrisis al hospital San Roque de Pradera.
- 3.2. Solicitar copia del examen pericial de medicina legal, con el fin de establecer las circunstancias de muerte del menor José Luis Quintero Benavides.”

En virtud de lo anterior, señala el accionante que el día 11 de abril de 2023 envió derecho de petición al HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA mediante el cual solicitaba copia de la epicrisis del señor JOSÉ LUIS QUINTERO BENAVIDEZ, quien fue atendido en dicha institución

de salud el día 19 de marzo del año en curso, por presentar herida por arma de fuego; igualmente, se le informara la posible causa de muerte del señor JOSÉ LUIS QUINTERO BENAVIDEZ.

Finalmente, refiere que el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA mediante oficio del 18 de mayo de 2023 resolvió de forma negativa su solicitud y, por lo tanto, no le entregaron la historia clínica solicitada, y a su vez la entidad accionada le indicó que solo se podría *“acceder a la historia clínica y epicrisis del señor JOSÉ LUIS QUINTERO BENAVIDEZ bajo la orden de un JUEZ de la republica para no vulnerar el derecho al habeas data”*.

En consecuencia, solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado, dado que si no cumple con lo estipulado en la misión de trabajo no podrá ser remunerado económicamente por su trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 352 del 2 de agosto de 2023 contra el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Dra. ARACELLY PALENCIA ROMERO, ARTE Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN y FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA

La entidad accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO POLICIA NACIONAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO Dra. ARACELLY PALENCIA ROMERO

La Dra. ARACELLY PALENCIA ROMERO no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO ARTE Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA vulneró a la parte accionante el derecho de petición y debido proceso al negarse a entregar la historia clínica solicitada por el señor MIGUEL ANGEL CAIPE MERA con ocasión a la misión de trabajo que le fue encomendada por desempeñarse como investigador privado; igualmente, si esta acción constitucional es procedente para ordenar que el accionado entregue la historia clínica solicitada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. *El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.*

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y

(iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹.

HISTORIA CLÍNICA: ACCESO E INOPONIBILIDAD A AUTORIDADES JUDICIALES, LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

En virtud de lo anterior, la Historia Clínica está reglamentada en Colombia desde la Ley 23 de 1981 mediante la cual, en su artículo 34 se define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. – *La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*

Asimismo, el artículo 38 de la mentada normatividad, define además, el concepto del secreto profesional, entendido como aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa, pues pertenece al fuero íntimo de su titular, por lo que su revelación solo podrá realizarse en los casos previstos en la norma y advierte que habrá de tenerse en cuenta los consejos que dicten la prudencia para su revelación, señalando, específicamente, los casos en los que será procedente la revelación del secreto profesional en los siguientes casos:

- a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga;*
- b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;*
- c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;*
- d) A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley;***
- e) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedad graves infecto contagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.”*

En dicho sentido, la Corte Constitucional ampliamente en su jurisprudencia ha establecido que la historia clínica está protegida por la reserva legal de los datos que allí reposan, tal es el caso, de la Sentencia T- 408 de 2014 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio, la cual dispuso lo siguiente:

“Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

(1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.

(2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.

¹ Sentencia T-052-2020.

(3) *Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.*

(4) *Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.*

(5) *No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.*

(6) *El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo.*

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.”

Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015² establece lo siguiente:

“Artículo 10. *Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma;” (...)

Por otro lado, el artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991³ determina:

“ARTICULO 1o. *Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los pacientes y garantizar el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio público de salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación:*

(...)

4. su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta y que, sólo con su autorización, puedan ser conocidos.” (...)

Adicionalmente, el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999⁴ define a la historia clínica como un documento sometido a reserva, a saber:

“ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley” (...)

Así mismo, el artículo 14 ibidem dispone lo siguiente:

² por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se constituyen los comités de Ética Hospitalaria y se adoptan el Decálogo de los Derechos de los Pacientes

⁴ Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1) El usuario.

2) El Equipo de Salud.

3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.

4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. *El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”*

En este sentido, la Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

“La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...).”

Así mismo, la mentada sentencia expone lo siguiente:

“5. Derecho de acceso a la administración de justicia 5.1 La historia clínica ha sido definida como: “la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual”, documento cuya importancia viene dada porque asegura una adecuada prestación de los servicios médicos y por tanto, se constituye en una herramienta probatoria de singular importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas, y es que la instrumentación de las distintas secuencias médicas en la vida del paciente es de importancia trascendente para juzgar la responsabilidad de daños producidos al enfermo, ya que puede arrojar la clave de la relación de causalidad.[6] (Subrayas fuera de texto) 5.2. Lo anterior concatenado a que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política) que, como esta Corporación ya lo ha establecido, es un derecho fundamental (...).”

Por otro lado, frente a los documentos que tienen carácter reservado, los artículos 23 y 27 de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁵ disponen lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

(...)

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor MIGUEL ANGEL CAIPE MERA considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la entidad accionada al negarse a entregar la historia clínica solicitada con ocasión a la misión de trabajo que le fue encomendada por desempeñarse como investigador privado; por lo que acude a la acción de tutela a fin de que la entidad accionada le brinde una respuesta de fondo a lo solicitado, dado que si no cumple con lo estipulado en la misión de trabajo no podrá ser remunerado económicamente por su trabajo.

En atención a lo anterior y de acuerdo a la normativa y la jurisprudencia relacionada, la historia clínica en principio es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva y, el mismo, únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.

No obstante, lo anterior, la reserva de la historia clínica no es absoluta, considerando que, los numerales 3 y 4 de la Resolución 1995 de 1999 establecen que, las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos en la Ley, pueden acceder a la misma, entendiéndose por tales autoridades los jueces, Fiscalía, Policía Judicial, Secretarías de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, entre otros.

Ahora bien, cuando se trate de la búsqueda selectiva en bases de datos computarizados, mecánicas o de cualquier otra índole que no sean de libre acceso, deberá mediar orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado y adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación⁶.

Así las cosas, este Despacho no pasa desapercibido que el accionante no es una autoridad judicial o administrativa, por lo tanto, no puede acceder a la historia clínica del señor JOSÉ LUIS QUINTERO BENAVIDEZ; igualmente, advierte esta instancia judicial que si el accionante pretende acceder a la historia clínica del señor JOSÉ LUIS QUINTERO BENAVIDEZ para que obre y conste dentro una investigación, debe mediar una autorización por parte del fiscal que dirija la investigación, por lo que, dicha solicitud deberá elevarla la Doctora ARACELLY PALENCIA ROMERO, apoderada judicial del señor OMAR YESID GOMEZ HURTADO, para efectos de que sea autorizada por la FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA, quien dirige la investigación y así pueda solicitar la búsqueda selectiva en las bases de datos de la entidad accionada; asimismo, advierte el Despacho que la controversia que plantea el accionante se

⁶ **Artículo 14. Intimidad.** Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley. De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.” (...)

Artículo 244. Búsqueda selectiva de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos. En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información”.

Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior, y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente del juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente”.

enmarca en el ámbito penal teniendo que la historia clínica solicitada se requiere para obre y conste en una investigación que adelanta la FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA, por lo que no le es dable al accionante acudir a la acción de tutela como mecanismo principal en busca de la protección de sus derechos presuntamente transgredidos, toda vez que como se dijo anteriormente la parte interesada dentro de la investigación con radicado 765636000183202300071, esto es, la Doctora ARACELLY PALENCIA ROMERO, apoderada judicial del señor OMAR YESID GOMEZ HURTADO, debe solicitar la respectiva autorización ante la FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA para que le permitan acceder a la historia clínica solicitada y así pueda solicitar la búsqueda selectiva en las bases de datos de la entidad accionada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección. Luego no es propio de la acción de tutela ser el medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, no hay evidencia de circunstancia alguna que le permita al Despacho concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional el presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal.**

Así las cosas, la presente acción de tutela no es procedente para ordenar a la entidad accionada que le entregue al accionante la historia clínica solicitada, como quiera que el promotor del amparo no se encuentra autorizado por el titular de la historia clínica y menos aun se trata de una autoridad judicial o administrativa, y en todo caso, como se indicó en precedencia debe la parte interesada dentro de la investigación con radicado 765636000183202300071, esto es, la Doctora ARACELLY PALENCIA ROMERO, apoderada judicial del señor OMAR YESID GOMEZ HURTADO, solicitar la respectiva autorización ante la FISCALIA 152 SECCIONAL DE PRADERA para que le permitan acceder a la historia clínica solicitada y así pueda solicitar la búsqueda selectiva en las bases de datos de la entidad accionada. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable. En consecuencia, se dispondrá negar por improcedente.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor **MIGUEL ANGEL CAIPE MERA**, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ